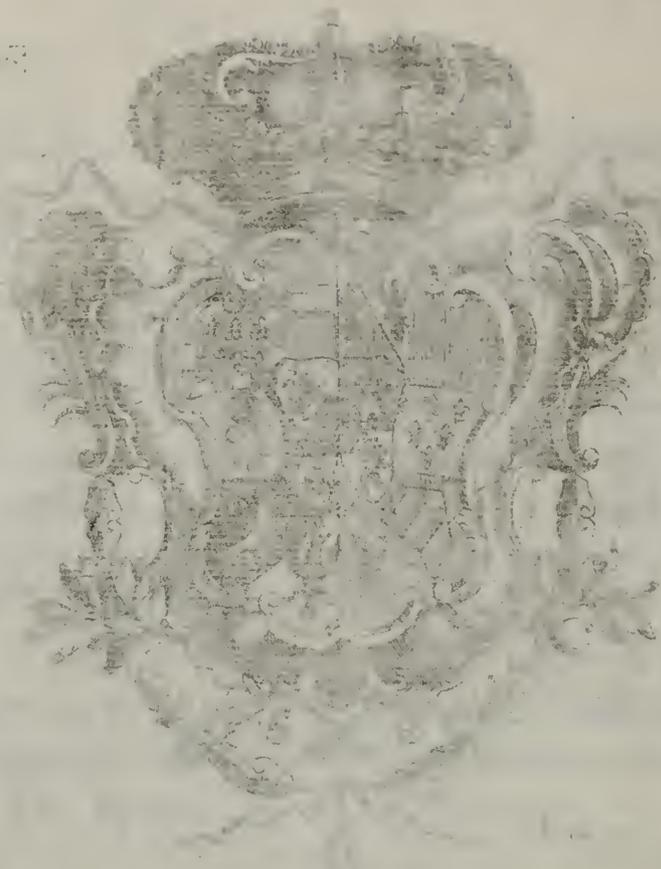




CONSTITUCIONES,
Y
ORDENANZAS,
PARA EL REGIMEN
DE LA BOTICA
DEL HOSPITAL REAL, Y GENERAL
DE LOS INDIOS DE ESTA NUEVA ESPAÑA,
Mandadas observar por S. M. en Cédula de 27
de Octubre de 1776.

CON LICENCIA DEL SUPERIOR GOBIERNO
Impresas en México, en la nueva Oficina Madrileña de D. Felipe
de Zúñiga y Ontiveros, calle de la Palma, año de 1778.



CONSTITUCIONES

ORDENAMIENTOS

DE LA

REPUBLICA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA



ORDENANZAS

Formadas para el correspondiente régimen de la Botica del Hospital Real General de Indios de esta Corte de México.

I.



En atención á que conforme á lo mandado por Su Magestad, debe restablecerse la Botica del Hospital al estado que antes tenía, con un Maestro, un Segundo, un Oficial, y un Mozo Sirviente de alambiques, para tan precisos útiles encargos, deberán elegirse Personas que acudan con inteligencia, y esmero á lo que tanto importa á los aciertos de la Medicina, y Cirugía; pues no solo dependen del conocimiento en ambas facultades, sino juntamente de que las medicinas que aplican sean de las circunstancias, y calidades que necesitan, y no solo tambien sea suficiente que las medicinas se hallen abastecidas en la Botica, sino que todas sean de las mas electas, y escogidas, tanto las compuestas, como las simples.

II.

Esta será la primera atención del Maestro, y su primer cuidado con los Oficiales, y despues el que las recetas se despachen sin tropeliás, ni equivocaciones en la sustancia, y en la docis, principalmente en los medicamentos purgantes, y en todos

todos aquellos de operaciones internas, mirando quanto arriesgará el paciente en una ligera equivocacion; ó porque no se dé puntualmente lo que se recepta, ó porque no haviendolo, quiera suplirse con lo que juzguen ser proporcionado al mismo efecto.

III.

Será bien para ello, que el Maestro, á mas de aquellos frecuentes Libros de su arte, tenga un formulario de los Médicos, y Cirujanos del Hospital, de aquellas medicinas mas usuales á las complexiones, naturalezas, y enfermedades frecuentes de los Indios; sin que limite á esta regla su provision, pues en ella ha de llevar la de las mejores, y mas acreditadas Boticas, para que los Enfermos del Hospital logren quanto beneficio sea posible con sus propias medicinas, y al mismo tiempo utilizen lo que puede proporcionarse á su mayor crédito en el Público; á cuyos fines comunicará con el Proveedor todo lo que sea necesario, para que pasado á la noticia del Mayordomo, éste habilite lo conveniente.

IV.

EL Mancebo tendrá cuidado de acudir con sus Libros al toque de la campana para asistir á las visitas, y apuntar en ellos las recetas, que firmarán respectivamente los Médicos, y Cirujanos, como con igual correspondencia executan en los Libros que llevan los Prácticantes en el mismo acto, para que vistas por el Maestro Boticario, y Oficiales, las vayan despachando con prontitud, y acierto.

V.

EStos Libros deberán ser de un orden tan prolijo, y puntual, que jamás puedan equivocarse sus recetas, asentandolas en ellos segun el número que tenga cada cama, para que así despachadas, corresponda en igual método su aplicacion, en lo qual tendrán todos los que manejan tales Libros una correspondencia recíproca, y uniforme, para lo que ocurra en sus execuciones.

VI.

SUponiendo que la Botica no ha de limitarse á solo los Enfermos del Hospital, sino que tambien ha de ser á beneficio del Público, procurando acreditarse con la buena fé, y legalidad que debe en todas sus medicinas, para que como está dicho cedan sus utilidades, y adelantamientos en beneficio del Hospital, con cuyos fondos se mantiene, llevará de todo el Maestro una cuenta exâcta en los Libros separados, el uno de lo que se gasta en él, y el otro de lo que venda al Público, para que cargados en el cargo, y fondos de la Botica, pueda venirse en conocimiento de sus creces, ó defalques, cuya cuenta ha de darse al Mayordomo para que compruebe las suyas.

VII.

EL empleo de Boticario para un manejo de tanta confianza en su debido uso, interés, y demás fines que ya se han propuesto arriba, debe recaer en Persona habil, aprobada por el Real Protomedicato, de acreditada práctica, y experiencia en este oficio, de buena vida, y costumbres.

VIII.

NO ha de poder tener de su cuenta Botica pública, ni privada, ni tampoco comerciar en géneros que correspondan á esta facultad; y solo entenderá en lo que necesite el Hospital, y sea preciso para su consumo en él, y en el Público, baxo la permission asentada, y asimismo para su repuesto; de que ha de llevar, y dar al Mayordomo la mencionada cuenta.

IX.

HA de tener especial cuidado en reconocer continuamente los géneros de su Botica, su calidad, y cantidad; lo primero para que no se use de aquellos que por reventados, ó por el tiempo, ú otros accidentes hayan perdido su virtud, y se hayan disipado; y lo segundo para que con anticipacion, y con atencion al gasto diario, se hagan por el Mayordomo las compras, ó repuestos necesarios, con intervencion del mismo Boticario

*

ticario

ticario, quien como inteligente havrá de calificar el género en su calidad, y precio.

X.

PROcurará que toda la oficina esté con el aséo, y cuidado correspondiente, y los vasos, redomas, caxas, y demás aparatos de su uso con las notas necesarias á su pronto conocimiento, y fácil manejo, no solo por él, sino tambien por el Oficial, y Mancebo que la asisten.

XI.

CONcurrirá personalmente al exâmen de los elaboramientos que se executen, y no disimulará las menores equivocaciones, por el grave daño que puede resultar de los descuidos del Oficial, y Mancebo que se encarguen de las operaciones; llevando igual cuidado, y observacion al tiempo del despacho de las medicinas.

XII.

HAN de estar á su orden el Oficial, Mancebo, y Mozo de esta oficina, y será responsable de la suficiencia de cada uno, por depender el recibo de ellos de solo su aprobacion, para quanto pertenezca al ministerio, legalidad, y confianza, de forma que las faltas que se experimenten en los géneros de la Botica, las ha de responder el Maestro como principal Gefe de la oficina, á quien, y no á otro se le fia todo su manejo.

XIII.

NO permitirá al Oficial, y Mancebo se distrayan, y ocupen con los Practicantes, á quienes particularmente se les prohíbe la entrada al tiempo del despacho, por deber hacerse por el Mostrador, y con la fôrmalidad, y atencion que se requiere para evitar confusiones.

XIV.

ATendiendo á que esta Botica tan util á los miserables Indios en su proprio Hospital, y al Público de la Ciudad, principalmente en las calles inmediatas tenga el buen uso que

se desea, y los progresos que puedan seguirse, deberá ser visitada por tiempos del Real Protomedicato, como qualquiera otra de la Ciudad, y corregidos sus yerros en presencia del Mayordomo, para lo que convenga, dandole á él solo aviso anticipado.

XV.

EL Maestro Director de la Botica ha de ser examinado por el Real Protomedicato, y ha de presentar Certificacion de su aprobacion.

XVI.

HA de afianzar á satisfaccion de la Real Junta hasta en cantidad de un mil pesos, respecto á que ha de estar á su confianza el importe de esta Oficina, que á la presente es el de seis mil pesos.

XVII.

Todas las compras que haga de los simples que necesite, las ha de hacer por sí, y no por otro, para que así le conste de su calidad, manifestandose las al Mayordomo Administrador para que quede cerciorado de su cantidad.

XVIII.

HA de dar semanariamente su cuenta, y relacion jurada á la Real Junta de lo erogado en aquella semana en gastos de su reposicion.

XIX.

Igualmente ha de dar á la misma Junta cada mes cuenta, y relacion jurada de lo que en él ha producido la venta de lo expendido al Público.

XX.

HA de tener dos Libros en que copie las referidas cuentas, y el de los Gastos le rubrique el Mayordomo Administrador; y en el del importe de lo vendido al Público, ponga su recibo, para que estos Libros sirvan de comprobacion, y resguardo al mismo Maestro Director.

XXI.

XXI.

Todos los años al fin de ellos se ha de hacer valance de la Botica, con la misma solemnidad que se ha executado hasta ahora, nombrando la Junta dos Facultativos á representacion del Mayordomo Administrador, para que éstos baxo de juramento, y en presencia del Escribano del Hospital, tasen, reconozcan, y abaluen al costo, y costas todas las medicinas, así simples, como compuestas, y todos los aperos de esta Oficina, abaluando igualmente los Libros receptarios de los Enfermos, para que así se sepa el estado que tiene anualmente.

XXII.

EL Maestro principal, y Mayordomo de la Botica llevará anualmente setecientos y cincuenta pesos por su salario, inclusos en ellos los ciento y cincuenta pesos del valor de los altos de la misma Botica, en que precisamente deberá vivir, sin otro gage, ni racion alguna.

XXIII.

LOS dos Oficiales llevarán cada uno siete reales diarios, y asimismo por via de gratificacion tendrá cada uno de ellos quatro pesos el dia de su Santo, y otros quatro en la Pasqua de Navidad.

XXIV.

LOS dos Mozos para los alambiques, almireces, prensas &c. llevarán tres reales y medio diarios cada uno de ellos; y asimismo tendrá cada uno dos pesos el dia de su Santo, y otros dos en las Pasquas de Navidad.

F I N.



WZ 290 H 1778